



5114 16 65

60

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0089/17/0004**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0089-17**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 25 (veinticinco) días del mes de enero de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo de la puesta a disposición que realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coquimatlán, por medio del oficio [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**), de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), el día 26 (veintiséis) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete) a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, considerando el Informe Policial Homologado y el **Acta Circunstanciada en materia forestal No. 0004/2017**, los dos de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que motivo de la puesta a disposición que realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coquimatlán, por medio del oficio [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**), de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), el día 26 (veintiséis) de septiembre del presente año, a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cantidad de 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (*Dalbergia Granadillo*), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos), así como del vehículo marca: Toyota, tipo: Pick up, 2 puertas, 4 cilindros, modelo: 1984, con número de serie: [REDACTED] placas: [REDACTED] del Estado de Colima; considerando el Informe Policial Homologado y el acta circunstanciada en materia forestal No. **0004/2017**, los dos de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismos que se adjuntaron al oficio de puesta a disposición, de los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, en el que se asentaron hechos y omisiones, en contravención a lo señalado en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010.** -----

--- **SEGUNDO.-** Que con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del presente año, compareció la C. [REDACTED] solicitando el cambio de depósito del vehículo antes señalado, del cual acredita la propiedad, es por ello que mediante el acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0556/2017**, esta Unidad Administrativa acordó favorable su petición; en consecuencia se realizó el cambio de depositaria del vehículo, mediante el folio: **001/201** de fecha 20 (veinte) de octubre de los corrientes, de igual manera se levantó Acta de entrega-recepción voluntaria, de la especie forestal señalada en el punto inmediato anterior, quedando en depositaria de esta Delegación Federal en la Posta, ubicada en Avenida Carlos de la Madrid Béjar sin número, Municipio de Colima, Estado de Colima. -----

--- **SEGUNDO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED]

Monto de multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)  
Sanción: Decomiso a favor de la Nación



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

██████████ por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo notificada el día 06 (seis) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en la Puesta a disposición con número de oficio ██████████ (**Reporte de Hechos sin Detenido**) y al Acta Circunstanciada en materia forestal No. **0004/2017**. -----

- - - **TERCERO: El interesado**, compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo de Comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0001/2018**, el cual le fue debidamente notificado con fecha 12 (doce) de enero de 2018 (dos mil dieciocho); en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; así como en los artículos 1°, 2° fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, V, X y XVII, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI, XXIII y XXIV, 116, 136, 158, 160, 161, 162 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de Febrero del 2003 dos mil tres; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 5°, 93, 94, 95, 105, 108, 115, 118, 175, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo, 46 fracción XXI, 47 último párrafo, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce; así también los artículos Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece. -----

- - - **II.-** Que del resultado de la Puesta a disposición, así como del Acta Circunstanciada en materia forestal en comento, se desprenden la siguiente irregularidad: - - -

- - - No acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, consistente en 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (*Dalbergia Granadillo*), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos), misma que se encuentra listada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en la



61

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

categoría en peligro de extinción ("P"), por lo que su aprovechamiento y comercialización se encuentran restringidos. -----

--- Lo anterior, en contravención a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010. -----

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública:** Consistente en la puesta a disposición que realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coquimatlán, por medio del oficio [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**), de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), el día 26 (veintiséis) de septiembre del presente año, a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cantidad de 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (Dalbergia Granadillo), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos), así como del vehículo marca: Toyota, tipo: Pick up, 2 puertas, 4 cilindros, modelo: 1984, con número de serie: [REDACTED] placas: [REDACTED] del Estado de Colima; considerando el Informe Policial Homologado y el acta circunstanciada en materia forestal No. **0004/2017**, los dos de fecha 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismos que se adjuntaron al oficio de puesta a disposición, de los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal; es por lo anterior y ante la flagrante violación a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento; a las cuales de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno. -----

--- b) **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexo, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por la C. [REDACTED] en el que manifiesta que es propietaria de un predio ubicado en la ex hacienda la Esperanza, perteneciente al Municipio de Coquimatlan, Colima, en el cual abunda la existencia de árboles o trozos de madera en estado de putrefacción o secos, por lo que se ve en la necesidad de levantarlos para auxiliarse en el camino de regreso a la ciudad, sin tomar en cuenta la calidad de los mismos, o su especie, menciona que derivado de lo anterior, es que el día 13 (trece) de septiembre encontrándose de regreso a su hogar, proveniente del predio en comento, alrededor de las 09:00 de la noche, fue que se descompuso la camioneta que traía algunos trozos de madera seca, que levanto del camino para ayudarse en caso de atascamiento, por lo que se vio en la necesidad de abandonarla para solicitar los servicios de un mecánico, a lo que le fue imposible localizar uno en ese momento; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, en conclusión no subsana ni desvirtúa la omisión señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**. -----

--- V.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en la Puesta a disposición oficio No. [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**), así como en el Acta Circunstanciada en materia forestal No. **0004/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden**

Monto de multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)  
Sanción: Decomiso a favor de la Nación.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**violaciones a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010 y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia". - - - - -**

- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** El aprovechamiento de especies forestales sin control técnico, por lo general daña los ecosistemas forestales, ya que no se mide la intensidad de corta, ni se hace con el objetivo de cultivar la masa forestal para asegurar la regeneración natural, y evitar la erosión del suelo; por lo general los aprovechamientos ilícitos alteran los ecosistemas y dañan el hábitat de la fauna silvestre. El hecho de que no se acredite la legal procedencia de materia prima forestal, resulta ser la consecuencia directa de un aprovechamiento no autorizado, lo que fomenta la deforestación mediante la tala clandestina, con su consabido deterioro ambiental y daño a los ecosistemas, además de hechos de otra índole como son la competencia desleal entre los comerciantes de materias primas forestales; poseer y transportar materia prima forestal sin acreditar su legal procedencia conlleva el desconocimiento y la incertidumbre de su obtención y el que se pueda determinar que se deriva de un aprovechamiento legal y debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** La posesión de materias primas forestales sin documentación oficial para amparar su legal procedencia, da cabida a pensar que estas provienen de un aprovechamiento ilícito, lo cual en su gran mayoría provocan alteraciones a los ecosistemas forestales, dañando su estructura, motivando la deforestación, pueden causar erosión del suelo y afectan el hábitat de la fauna silvestre. En el caso particular, la hoy infractora transportaba en su vehículo tipo pick up un total de 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (Dalbergia Granadillo), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos), de la especie identificada y comúnmente conocida como: Granadillo (Dalbergia granadillo), misma que se encuentra listada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en la categoría en peligro de extinción ("P"), por lo que su aprovechamiento y comercialización se encuentran restringidos, de los cuales no acredito dentro del presente procedimiento administrativo amparar la legal procedencia. - - - - -
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en



62

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

consideración la escritura pública numero 7,280 (siete mil doscientos ochenta), de fecha 26 (veintiséis) de abril de 2006 (dos mil seis), pasada ante el Licenciado Rafael Verduzco Curiel, notario público, titular de la notaria número trece, de la demarcación de Colima, Colima, consistente en un contrato de compraventa del predio rustico denominado "FRACCIÓN DE LA ANTIGUA HACIENDA LA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Coquimatlán, Colima, con una superficie de 375-00-00 Has. (trescientas setenta y cinco hectáreas). Correspondiéndole a dicho inmueble la clave catastral 04-99-90-040-337-000, del cual es propietaria la C. [REDACTED] y que de dicho predio se pagó una cantidad de \$375,000.00 (trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), así como acredito su personalidad mediante credencial para votar (INE), clave de elector [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en Colima, Colima. -----

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al no acreditar durante el presente procedimiento administrativo la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (Dalbergia Granadillo), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos). -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que la C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en la Puesta a disposición Número de oficio [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**) y en el Acta Circunstanciada en materia forestal No. 0004/2017. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, ya que la materia prima forestal fue asegurada precautoriamente. ----- No obstante lo anterior, se toma en consideración que el valor comercial en el mercado maderero de la especie forestal antes citada, considerando su volumen de 0.178m<sup>3</sup>, equivale a 75 pies tabla, con un valor de pie tabla de \$70.00 (setenta pesos 00/100 m.n.) y con un costo total de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). -----

--- **VII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en la Puesta a disposición Numero de oficio [REDACTED] (**Reporte de Hechos sin Detenido**) y en el Acta Circunstanciada en materia forestal No. 0004/2017, no fueron desvirtuados ni subsanados por la C. [REDACTED] ya que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C;27.2/0564/2017, siendo esta el acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, consistente en 04 (cuatro) piezas de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (Dalbergia Granadillo), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos); lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de la Ley General invocada, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010; esta autoridad determina que la [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: "**Artículo 163.-** *Las infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia*", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**ARTICULO 115.** *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables*"; "**Artículo 93.** *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera*"; "**Artículo 94.** *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja*"; "**Artículo 95.** *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino*;"

- - - Es por lo anterior, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción II en relación al 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV, del artículo 163 de esta ley*", determina **imponer sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en Multa** por la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.

- - - **VIII.-** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal de un total de **04 (cuatro) piezas** de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (*Dalbergia Granadillo*), con un **volumen total** de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos); toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada, así como la NOM-059-SEMARNAT-2010** y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en

6

Monto de multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)  
Sanción: Decomiso a favor de la Nación.



63

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita.** -----

- - - Por otra parte se señala que la materia prima forestal se encuentran en resguardo y custodia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la **Bodega de la Posta, ubicada en Boulevard Carlos de la Madrid Béjar S/N en Colima, Colima.** -----

- - - **IX.-** Se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo marca: Toyota, tipo: Pick up, 2 puertas, 4 cilindros, modelo: 1984, con número de serie: [REDACTED] placas: [REDACTED] del Estado de Colima; lo anterior en virtud de haberse acreditado fehacientemente la propiedad que se tiene por parte de la C. [REDACTED] de conformidad a lo señalado en el acta de cambio de depósito de vehículo asegurado, con folio No. **001/2017** de fecha 20 (veinte) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - Por otra parte, se señala que el vehículo antes citado se encuentran bajo resguardo de la C. [REDACTED] en domicilio ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** al C. [REDACTED] consistente en **Multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**. -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED] con el DECOMISO a favor de la Nación** de la materia prima forestal, consistente en un total de **04 (cuatro) piezas** de materia prima forestal de la especie conocida como Granadillo (Dalbergia Granadillo), con un volumen total de 0.178m<sup>3</sup> en Rollo (cero punto ciento setenta y ocho decímetros cúbicos), asegurada mediante el Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017** y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente. -----

- - - **TERCERO.-** Se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0564/2017**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo marca: Toyota, tipo: Pick up, 2 puertas, 4 cilindros, modelo: 1984, con número de serie: [REDACTED] placas: [REDACTED] del Estado de Colima. -----

- - - **CUARTO.-** Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y

Monto de multa: \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)  
Sanción: Decomiso a favor de la Nación.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Colima, Estado de Colima. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL.**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG